Boletín N° 8.098-13

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Cantero, Girardi y Muñoz Aburto, que excluye de la definición de relación laboral a la que existe entre el propietario de un transporte menor y el titular de una concesión de transporte público.

Considerando:

Que el sector transporte de Pasajero menor cumple una función fundamental en el país.

Que la dinámica del sector tiene especificidades que la diferencia de otros sectores económicos.

Que una de las características propias del sector transporte pasajero menor es la relación entre el dueño del vehículo y quien lo conduce, cuando en un tercero, cuando el dueño del taxi colectivo o taxi básico, es distinto al conductor, es difícil de sostener que existe una relación de subordinación y dependencia con aquel, y que es necesario establecer regulación clara se presenta el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese un nuevo artículo 8°bis al Código del Trabajo del siguiente tenor:

Artículo 8 bis.- Tampoco dan origen a un contrato de trabajo, los servicios prestados directamente al público, por una persona, quien, invocando un título de propiedad o subrogándose en el lugar jurídico del propietario del vehículo, tenga un vínculo jurídico con las entidades o personas que, de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 18.696 sean titulares de concesiones de servicios de trasporte público o hayan inscrito sus servicios en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. Lo anterior, siempre que dichas personas jurídicas o entidades, sean responsables de los servicios de transporte entregados, conforme dictaminan las bases de licitación definidas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o en los términos establecidos en el Decreto 212 de 1992, del mismo Ministerio y actúen coordinando los vehículos encargados del transporte menor de pasajeros en un determinado recorrido.

La aplicación del inciso anterior queda sujeta a que entre las partes descritas en él, no exista una relación de subordinación y dependencia, sino que sean autónomas para el desarrollo de su actividad, dándose sólo directrices que tienen por finalidad la obtención de un resultado y no la forma de llegar a él. Se entenderá que existe dicha autonomía, al verificarse copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que el conductor del vehículo, sea el propietario del mismo o quien subroga en su lugar, tenga un vínculo jurídico que conste por escrito con la persona o entidad que, de acuerdo al artículo 3º de la Ley Nº 18.696 sean titulares de concesiones de servicios de transporte público o hayan inscrito sus servicios en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. Dicho acuerdo deberá contener las condiciones necesarias para la prestación de los servicios, debiendo, el propietario del vehículo o quien se subrogue en su lugar, aceptarlas expresamente.

b) Que el riesgo de la actividad sea asumido por el propietario del vehículo o quien se subroga en su lugar. Dicho riesgo, está dado por la obtención o no de un determinado beneficio económico, el cual no queda sujeto a la aprobación de la entidad o persona descrita en el inciso primero.
c) Que el conductor de dichos vehículos, sea propietario o quien se subroga en sus derechos, no quede sujeto al cumplimiento de una jornada de trabajo. No se considerará como tal, las meras coordinaciones internas, realizadas en atención al flujo necesario de vehículos requeridos de acuerdo a lo señalado en respectivas bases de licitación definidas por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o en el Decreto 212 de 19922 del mismo Ministerio.
d) Respecto a las suspensiones y/o sanciones aplicadas por la persona o entidad que, de acuerdo al artículo 3° de la ley N° 18.696 sean titulares de concesiones de servicios de trasporte público o hayan inscrito sus servicios en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, ellas deberán referirse al vehículo y jamás respecto del conductor de éste, sin distinción de tratarse del propietario del vehículo o de quien se subrogue en su lugar.

JUAN PABLO LETELIER MOREL
SENADOR.